

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1725-2018**

Lima, 13 de julio del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700029986, conteniendo, entre otros actuados, el Informe de Instrucción N° DSHL-1232-2017 de fecha 08 de junio de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 683-2018-OS-DSHL-USPR, por los presuntos incumplimientos a la normativa del sub sector hidrocarburos vigente, por parte de la empresa **Herco Combustibles S.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20501458164.

**CONSIDERANDO:**

1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° DSHL-1232-2017 de fecha 08 de junio de 2017 y su Anexo respectivo (Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 7013-2017-SYT), la Unidad de Plantas y Refinerías de Hidrocarburos Líquidos, en virtud de las visitas de fiscalización realizadas con fecha 07 y 08 de marzo de 2017 a la Planta de Abastecimiento en Aeropuerto Puerto Maldonado, a cargo de la empresa **Herco Combustibles S.A.**, recomendó iniciar procedimiento administrativo sancionador al haberse detectado presuntas infracciones normativas, según el siguiente detalle:

Ítem N°	Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
1.	Durante la visita, se verificó que el camión hidrante con placa POB-477, no cuenta con un matachispas en el tubo de escape.	Numeral 66.1 del artículo 66° del Reglamento de Seguridad en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias.	<b>“Artículo 66.- Escape de los motores de combustión interna con matachispas.</b>  66.1 El escape de los motores de combustión interna deberá estar provisto de un sistema matachispas adecuado.  (...)”
2.	La empresa <b>Herco Combustibles S.A.</b> no ha cumplido con remitir a Osinergmin su Programa Anual de Mantenimiento y Reparación correspondiente al 2017, dentro de los quince (15) primeros días hábiles del mes de enero del presente año.  La administrada presentó el referido plan	Artículo 36° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivado de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatorias.	<b>“Artículo 36.- Remisión de información</b>  El Operador de una Planta de Abastecimiento, Planta de Abastecimiento en Aeropuerto y Terminales, remitirá a Osinergmin, su Programa Anual de Mantenimiento y Reparación. La información se remitirá dentro de los quince (15) primeros días hábiles del mes de enero del año al que corresponde la programación.”

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
 OSINERGMIN N°1725-2018

Ítem N°	Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
	2017 mediante expediente 201700039800 de fecha 14 de marzo de 2017, es decir, excediendo ampliamente el plazo establecido en el Artículo 36° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, el cual venció el 20 de enero de 2017.		
3.	La planta no cuenta con cilindro patrón o serafín calibrado, tal como exige la norma para una planta de abastecimiento en aeropuertos.	Artículo 56° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivado de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatorias.	<b>“Artículo 56.- Cilindros Patrones</b>  La Planta de Abastecimiento y Planta de Abastecimiento en Aeropuertos deberán tener Cilindro Patrón o Serafín calibrados por el Laboratorio Nacional de Metrología del INDECOPI o por una empresa de servicios metrológicos, de acuerdo a la NTP vigente.”
4.	La planta de abastecimiento en el Aeropuerto de Puerto Maldonado no efectuó cada seis (06) meses como mínimo, la calibración del contómetro del camión hidrante de placa POB-477.  La administrada sólo acreditó los registros de calibración del contómetro con Serie N° 415498, por los meses de junio y diciembre de 2015; y del contómetro con Serie N° 3865420301 por el mes de enero de 2017.	Artículo 57° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivado de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatorias.	<b>“Artículo 57°- Calibración de equipos</b>  Los Operadores de las Plantas de Abastecimiento y Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos deberán efectuar cada seis (06) meses como mínimo, la calibración de sus equipos de medición y llevar un registro de sus resultados.”
5.	Durante la visita se verificó que los tanques de almacenamiento de la planta que contienen Turbo A1 no cuentan con ventilaciones de presión-	Literal v del artículo 42° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de	<b>“Artículo 42.-</b> Los Tanques Atmosféricos deberán ser construidos de acuerdo a reconocidos estándares de diseño como: API 620 (Apéndice Q), API 650, API 12B, API 12D, API 12F, UL 142, UL 58, UL

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
 OSINERGMIN N°1725-2018

Ítem N°	Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
	<p>vacío.</p> <p>Considerando que el punto de inflamación mínimo del Turbo A1 es de 40°C<sup>1</sup> y la temperatura del lugar puede llegar a 35°C<sup>2</sup>, es decir, existe una diferencia menor a los 8.3°C (15°F) del punto de inflamación del combustible Turbo A1.</p>	<p>Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias.</p>	<p>1316, o sus equivalentes.</p> <p>(...)</p> <p>v) Las ventilaciones de presión-vacío se usarán con líquidos que tienen punto de inflamación menor a 37.8°C (100°F) o que se almacenan a una temperatura cercana en 8.3°C (15°F) a su punto de inflamación, también llevarán en su extremo abierto, una malla de acero (Mesh 4).</p> <p>(...)"</p>
6.	<p>Durante la visita de supervisión, se verificó que el camión hidrante de placa POB-477 tiene instalaciones eléctricas que no son a prueba de explosión.</p> <p>Se verificó que el cableado eléctrico que llega hacia el tablero eléctrico principal del camión hidrante, así como el cableado que sale de dicho tablero hacia los pulsadores de emergencia, compresora de aire y los carretes de las mangueras, no se encuentran instalados en tuberías conduit (cableado de aproximadamente 5 metros).</p> <p>Asimismo, se verificó que la caja o tablero principal y todos los sellos instalados a la entrada y salida del tablero principal del referido vehículo, no son a prueba de explosión.</p>	<p>Numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento de Seguridad en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias.</p>	<p><b>"Artículo 5.-</b> Sujeción de las Empresas Autorizadas a las disposiciones del presente Reglamento y otras normas</p> <p>(...)</p> <p>5.2 Las Empresas Autorizadas cumplirán con los códigos aplicables de las Normas y estándares Internacionales; con las Normas Nacionales, como son las establecidas por DIGESA, DICAPI e INRENA; y, otras disposiciones que se especifican en los reglamentos del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221 - Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM, para el diseño, planeamiento, construcción, operación y mantenimiento de las Instalaciones de Hidrocarburos, así como con los Anexos del presente Reglamento, en todo cuanto les sea aplicable.</p> <p>(...)"</p> <p><b>Numeral 4.4.9 del NFPA 407, Revisión 2007:</b></p> <p>Todo el equipo eléctrico y el cableado deberán cumplir Requisitos de NFPA 70, Artículo 515, utilizando los requerimientos de Líquidos Clase I para Aplicaciones.</p>
	<p>La administrada cuenta con un cronograma de</p>	<p>Artículo 7° del Procedimiento de</p>	<p><b>"Procedimiento aprobado mediante RCD 240-2010-OS/CD</b></p>

<sup>1</sup> Ficha de datos de Seguridad del Turbo A1, Refinería La Pampilla S.A.

<sup>2</sup> La media anual de temperatura máxima y mínima de Puerto Maldonado (periodo 1959-1991) es 30.6°C y 19.7°C, respectivamente. El clima es tropical húmedo con temperaturas máximas, especialmente agosto y septiembre, alrededor de 35°C (Fuente: Instituto Geofísico del Perú).

Ítem N°	Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
	<p>implementación de medidas de mitigación, con un plazo de 16 meses, el cual no se ha cumplido.</p> <p>El referido plazo finalizó en el mes de abril de 2016, verificándose que a la fecha, no ha cumplido con implementar seis de los compromisos<sup>3</sup> asumidos en el Estudio de Riesgos aprobado.</p>	<p>Evaluación y Aprobación de los Instrumentos de Gestión de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante RCD 240-2010-OS/CD.</p> <p>En concordancia con:</p> <p>Numeral 20.4 del artículo 20° del Reglamento de Seguridad en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias.</p>	<p><b>Artículo 7.-</b> Exigibilidad de las obligaciones contenidas en los Instrumentos de Gestión de Seguridad.</p> <p>Luego de su aprobación, los Instrumentos de Gestión de Seguridad son de obligatorio cumplimiento por parte de las Empresas Autorizadas. Su inobservancia se encuentra sujeta a las sanciones que Osinergmin imponga en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones correspondiente.”</p> <p><b>Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM:</b></p> <p><b>Artículo 20.- De los Estudios de Riesgos</b>                  (...)                  20.4 (...)</p> <p>Las medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos serán de obligatorio cumplimiento.</p>

- Mediante Oficio N° 1547-2017-OS-DSHL/JPR notificado el 13 de julio de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **Herco Combustibles S.A.**, por haber incumplido la normativa vigente detallada en el cuadro anterior, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- Mediante escrito de fecha 20 de julio de 2017, la empresa **Herco Combustibles S.A.** presentó a Osinergmin sus descargos.
- Mediante escrito de fecha 20 de julio de 2017, la empresa **Herco Combustibles S.A.** solicita a Osinergmin ampliación de plazo para presentar descargos adicionales.
- Mediante Oficio N° 3016-2017-OS-DSHL/JPR notificado el 26 de julio de 2017, Osinergmin comunica a la empresa **Herco Combustibles S.A.** que su solicitud de ampliación de plazo ha sido aceptada.

<sup>3</sup> Los puntos pendientes de implementación son: 1) Ejecución de Obras Civiles: Cimentación de Skid de Bombas Contra Incendio, Dique estanco de Tanque de Combustible, cimentación de soportes; 2) Instalación de Red de Agua Contra Incendios: conexión a tanque de agua contra incendio existente, red principal, hidrantes, etc. (Actualmente solo existe un tanque vertical conectado a la motobomba); 3) Incremento en la Reserva de agua contra Incendios; 4) Pruebas de hermeticidad de líneas contra incendio; 4) Pruebas pre operativas de Motobomba Contra Incendio, Electrobomba Jockey, Controladores, etc; 6) Pruebas de Puesta en Marcha del SCI de Agua y Espuma, en presencia de personal de Osinergmin.

6. Con escritos de fecha 03 y 21 de agosto de 2017, la empresa **Herco Combustibles S.A.** presentó a Osinergmin información complementaria al levantamiento de observaciones, relacionados con el Oficio N° 1547-2017-OS-DSHL/JPR.
7. Con Oficio N° 1122-2018-OS-DSHL-USPR de fecha 04 de abril de 2018, notificado el 02 de mayo de 2018, se comunicó el Informe Final de Instrucción N° 683-2018-OS-DSHL-USPR, con la evaluación realizada por el Órgano Instructor, señalando la propuesta de sanción para los incumplimientos N° 3, 4, 5 y 6, y para el incumplimiento N° 7, en el extremo referido a la no implementación de las medidas de mitigación N°s 4, 5 y 6; asimismo, concluyó que corresponde disponer el archivo de los Incumplimientos N°s 1, 2 y 7 en el extremo referido a la no implementación de las medidas de mitigación N°s 1, 2 y 3; otorgándole cinco (5) días de plazo para realizar los descargos que considere pertinentes.
8. Mediante Carta S/N, recibida el 09 de mayo del 2018 con escrito de registro N° 201600176466, la empresa fiscalizada presenta los descargos al Oficio N° 1122-2018-OS-DSHL-USPR y el Informe Final de Instrucción N° 683-2018-OS-DSHL-USPR.

#### **De los descargos presentados al Informe Final de Instrucción**

9. En cuanto al **incumplimiento N° 3**, la empresa fiscalizada señala que ya cuenta con un cilindro patrón MODELO FM-0218 y Numero de Serie: 601-18, tal como se muestra en la guía de remisión y el panel fotográfico. Asimismo, adjunta el último certificado de calibración N'VC-00116-2018 del Cilindro Patrón.

En ese sentido, solicita que dicha situación sea considerada como un atenuante de la sanción que ha determinado Osinergmin.

10. Con relación al **incumplimiento N° 4**, la administrada indica que, a partir del análisis detallado en el Informe Final de Instrucción, considera necesario precisar que, para las calibraciones realizadas en el año 2015, fue necesario que el personal especializado de la empresa encargada (METROIL) fuera trasladado a Puerto Maldonado, desde la ciudad de Lima. Por tal razón, a partir de una evaluación de medidas de mayor eficiencia, se optó por adquirir un nuevo contómetro marca Liquid Controls M-25, con número de serie 3865420301. El contómetro de serie 415498 fue retirado para brindarle servicio de mantenimiento y se procedió a instalar el nuevo contómetro el 20 de junio de 2016, el mismo que fue debidamente calibrado conforme se puede acreditar del Permiso de Trabajo que se adjunta al presente escrito y reporte de calibración (Anexo 2).

No obstante, el 18 de Julio de 2016, de manera posterior al mantenimiento realizado, fue retirado el contómetro de serie N° 3865420301 y se realizó la instalación y calibración del contómetro de serie N° 415498 en la carreta hidrante. Finalmente, con fecha 27 de enero de 2017 se instala nuevamente el contómetro de serie N° 3865420301, debidamente calibrado por Metroil en la ciudad de Lima, tal como lo muestra el permiso de trabajo.

De acuerdo a lo expuesto, refieren que en el 2016 realizaron la calibración semestral de los contómetros instalados en la carreta hidrante. Asimismo, afirman que a la fecha se viene realizando un esquema de contar con los dos contómetros antes mencionados, con la finalidad de mantener siempre operativo uno mientras el contómetro adicional es llevado a mantenimiento, cumpliendo siempre con las calibraciones exigidas en el artículo 57 del

Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM.

11. Con relación al **incumplimiento N° 5**, la empresa fiscalizada indica que, en primer lugar, el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, tiene por objeto regular los aspectos de seguridad que deben ser observados por toda empresa que realice actividades en el sub sector hidrocarburos. Para tal efecto, dicho reglamento establece una serie de disposiciones distribuidas de acuerdo a las diversas etapas de ejecución de un Proyecto; la distribución es la siguiente:

Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°052-93-EM
<b>TÍTULO TERCERO: De las Instalaciones de Almacenamiento de Hidrocarburos</b> <ul style="list-style-type: none"><li>- Aspectos Generales.</li><li>- Sistemas de Almacenamiento.</li><li>- Planeamiento de las Instalaciones.</li></ul>
<b>TÍTULO CUARTO: Proyecto, construcción y operación de las instalaciones</b> <ul style="list-style-type: none"><li>- Del Proyecto.</li><li>- De la Construcción.</li></ul>

- Sistema de Tuberías y Bombas.
- Instalaciones Eléctricas.
- Operaciones.
- Mantenimientos y Aplicaciones.
- Protección contra el Incendio.
- Otras Medidas de Seguridad.
- Control Ambiental.
- Terminación de la Actividad.
- Dirección Técnica de las Instalaciones.

En tal sentido, refieren que el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM establece disposiciones que son aplicables, de manera exclusiva, para la etapa de diseño de un proyecto, así como para la etapa de construcción. Estas disposiciones se pueden ubicar en los dos primeros capítulos del Título Cuarto del indicado reglamento de seguridad. Las citadas disposiciones deben ser tomadas en cuenta al momento de plantear el diseño de las instalaciones, así como para proceder a la construcción de las mismas. Luego, el reglamento incluye disposiciones que son aplicables a la operación de las instalaciones, lo que incluye actividades de seguridad y mantenimiento, finalizando con disposiciones aplicables a la terminación de la actividad.

A partir de lo señalado, afirman que el artículo 42 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM forma parte de las disposiciones que son aplicables a la etapa de diseño y construcción de las instalaciones de hidrocarburos; así, la forma y características de los tanques de almacenamiento es una condición pre operativa que debe ser evaluada de manera previa al inicio de las actividades; y Osinergmin ha establecido para este tipo de situaciones un régimen de supervisión pre operativa, a través de un procedimiento administrativo de evaluación previa que culmina con la emisión de Informes Técnicos Favorables. Es por tal razón

que argumentamos que cualquier discusión sobre el cumplimiento de normas de construcción debió ser planteada en la etapa de emisión de los Informes Técnicos Favorables. No obstante, al contar ya con un acto administrativo que otorgó derechos de construcción y operación (ITF), la única forma de extinguir los efectos jurídicos del citado acto es a través de los mecanismos de revocación o nulidad de actos administrativos, y no a través de su simple desconocimiento por parte de la entidad que emitió el acto. Incluso, es más grave aún que Osinergmin señale que de parte de HERCO exista un incumplimiento a una norma de construcción aun cuando existe un acto administrativo declarativo de conformidad.

Por otro lado, refieren que el caso objeto de análisis es de mayor gravedad porque la obligación cuyo incumplimiento se alega tiene un evidente carácter subjetivo que relativiza su exigibilidad, en tanto que el literal v) del artículo 42 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM establece una obligación de implementar "Ventilaciones de Presión Vacío" (VPV) en Tanques de Almacenamiento cuando existe una diferencia "cercana" a 8.3°C al punto de inflamación del producto almacenado. Ante dicha circunstancia, OSINERGMIN ha obtenido un dato objetivo (punto de inflamación del Turbo A-1, que es de 40° C como mínimo) y lo ha comparado con datos de temperatura promedio máximas de Puerto Maldonado, obteniendo resultados de "8.9°C y 8.5°C", y luego de ello, ha considerado que estos valores son "cercanos" a los 8.3°C, concluyendo entonces en un supuesto incumplimiento. Es evidente el carácter subjetivo de esta obligación, y es por ello que cualquier observación sobre este punto debió ser planteada en el procedimiento de emisión del Informe Técnico Favorable para la Construcción de las Instalaciones. Señalar actualmente que los tanques deben ser modificados porque ahora se considera que las temperaturas de almacenamiento son "cercanas" a la temperatura de inflamación del Turbo A-1, supone una arbitrariedad que debemos discutir, pero esta arbitrariedad tiene efectos de mayor gravedad cuando este razonamiento subjetivo es aplicado para concluir que la empresa "incumplió" una obligación. En este caso, una sanción de este tipo viene acompañada de vicios de nulidad.

Finalmente, respecto a este incumplimiento, afirman que los datos de análisis de la temperatura promedio de Puerto Maldonado fueron referenciados al momento de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, en base a índices obtenidos en el periodo "1959-1991". Sin embargo, en el Informe Final de Instrucción han sido incorporadas nuevas referencias (indicadores y registros de Senamhi correspondientes a los meses de agosto y setiembre de 2016) que suponen fuentes de información no expuestas al momento de iniciar el procedimiento. Al respecto, afirman que Osinergmin debe tener especial cuidado en el respeto de las garantías al debido proceso al momento de tramitar procedimientos que derivan en la emisión de actos administrativos que imponen consecuencias punitivas por incumplimientos (o lo que es lo mismo, sanciones); es por ello que la Ley del Procedimiento Administrativo General y el "Reglamento PAS" consagran principios de garantía al debido procedimiento, y en el caso específico del inicio de un procedimiento sancionador, el numeral 18.2 del artículo 18 del Reglamento PAS exige que el Órgano Instructor inicie un procedimiento informando todo el sustento de la imputación. Es decir, en la formulación de la presente imputación, observamos un defecto de carácter procesal que afecta de modo sustancial la posibilidad de emitir un acto administrativo de sanción válido, toda vez que se ha "agregado" sustento de la imputación de manera posterior al inicio del procedimiento sancionador.

Por otro lado, afirman que **Herco Combustibles S.A.** no pretende desconocer su responsabilidad por garantizar que sus actividades se realicen cumpliendo con todas las disposiciones de seguridad aplicables. No es necesario que en el Informe Final de Instrucción se aclare esta situación. Únicamente estamos discutiendo aspectos referidos a la exigibilidad de la obligación

en los términos expuestos por Osinergmin (dado su carácter subjetivo), así como la oportunidad en que debió discutirse el alcance específico de la obligación (al momento de ser emitido el Informe Técnico Favorable), así como defectos procesales que impactan en el respeto a un debido procedimiento, y por ende se identifican como vicios de nulidad que no deben dejar de ser observados.

12. Con relación al **incumplimiento N° 6**, la empresa fiscalizada señala que Osinergmin se encuentra obligado a formular imputaciones siguiendo todas las garantías de un debido procedimiento, dadas las consecuencias negativas del acto administrativo de sanción que pretende imponer. El procedimiento administrativo sancionador es iniciado de oficio por Osinergmin, y como tal, es la entidad la encargada de cumplir con todas las características y requerimientos necesarios para ejercer su potestad sancionadora.

En tal sentido, refieren que el artículo 5° del Reglamento de Seguridad aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM establece una referencia absolutamente general de cumplimiento de "códigos y estándares nacionales e internacionales aplicables", respecto de la cual resulta imposible deducir alguna norma específica incumplida. Así, afirman que, al encontrarnos en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, es Osinergmin la entidad obligada a formular una imputación que indique la norma específica que se ha incumplido.

De otro lado, precisan que su argumento no está referido a que Osinergmin es la responsable de comunicar a **Hercó Combustibles S.A.** sobre las obligaciones que debe cumplir. Como titular del proyecto, **Hercó Combustibles S.A.** es la encargada de revisar los distintos reglamentos y verificar su adecuado cumplimiento, y para ello cuenta con un equipo de especialistas.

13. Con relación al **incumplimiento N° 7**, la empresa fiscalizada manifiesta que el Estudio de Riesgos fue aprobado en el mes de noviembre de 2014 (Resolución N° 15309-2014-OS-GFML/UPPD), y que en el mismo se estableció un cronograma de implementación basado en veinte (20) hitos, con un plazo de ejecución de dieciséis (16) meses. Los hitos, en efecto, fueron subdivididos en tres rubros: a) Gestión y Logística, b) Periodo de Implementación, y c) Pruebas y Puesta en Marcha. **Hercó Combustibles S.A.**, de manera inmediata a la aprobación del Estudio de Riesgos, inició la implementación de los hitos contemplados en el Estudio de Riesgos; sin embargo, como se indica en el Informe Final de Instrucción, Osinergmin inició un procedimiento administrativo sancionador (Expediente N° 201600182279) por estas actividades debido a que, de manera previa, debía ser obtenida una Opinión Técnica Favorable correspondiente a los cambios a realizar, ello en base a lo dispuesto en el artículo 88 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

De acuerdo a lo expuesto, la empresa fiscalizada infiere que el criterio de Osinergmin es que la ejecución del cronograma establecido en el Estudio de Riesgos solo podía ser iniciado a partir de la obtención de la Opinión Técnica Favorable, es decir, a partir del mes de julio de 2017 (fecha de la emisión de la Resolución N° 9625-2017-OS/DSHL-JPR). Osinergmin debe tener en cuenta que la aplicación de sanciones se genera a partir de incumplimientos a obligaciones a cargo de las empresas supervisadas, y bajo esta premisa, **Hercó Combustibles S.A.** estaría siendo sancionada porque, a decir de Osinergmin, estaba obligada a iniciar actividades de manera inmediata a la aprobación del Estudio de Riesgos, aun sin contar con la Opinión Técnica Favorable; o lo que es lo mismo, Osinergmin considera que **Hercó Combustibles S.A.** estaba obligada a cometer una infracción administrativa sancionable (tramitada bajo el expediente N° 201600182279) para cumplir con otra obligación (tramitada bajo este expediente).

Así, consideran que la decisión acorde al marco normativo es verificar el cumplimiento del cronograma del Estudio de Riesgos a partir del mes de julio de 2017, razón por la cual solo estarían contempladas las actividades de los primeros nueve meses, es decir, las actividades correspondientes al rubro "Gestión y Logística". Todas estas actividades ya han sido ejecutadas por **Herco Combustibles S.A.**, razón por la cual la presente imputación corresponde ser archivada.

14. La empresa fiscalizada adjunta los siguientes documentos como medios probatorios de sus descargos:
- Guía de remisión del envío de medidor volumétrico.
  - Panel fotográfico del medidor volumétrico en la planta de Puerto Maldonado.
  - Certificado de calibración actualizado del medidor volumétrico.

#### **Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción**

15. Es materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si la empresa **Herco Combustibles S.A.** incumplió lo establecido en los artículos 36°, 56° y 57° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivado de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatorias; así como en el literal v) del Artículo 42° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 052-1993-EM y modificatorias; y en el artículo 5° (Numeral 5.2), 20° (Numeral 20.4) y 66° (Numeral 66.1) del Reglamento de Seguridad en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias; lo cual constituiría infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 2.1.8, 2.14.8, 2.16, 2.6 y 4.10.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
16. Con relación a los descargos presentados por la empresa fiscalizada respecto al **Incumplimiento N° 3**, la empresa fiscalizada adjunta la guía de remisión N° 002-014317, recibida en Puerto Maldonado el 24 de julio del 2017, mediante el cual se traslada un cilindro patrón de 300 galones, adjuntando vistas fotográficas que evidencian que el mismo se encuentra en las instalaciones de la Planta Aeropuerto.

Esta situación fue verificada en la visita de supervisión operativa del 05 de octubre del 2017, donde se constató que ya se contaba con el cilindro patrón.

En tal sentido, corresponde aplicar el atenuante por subsanación voluntaria posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, dispuesto en el literal g.2 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineral a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

17. Con relación a los descargos presentados por la empresa fiscalizada respecto al **Incumplimiento N° 4**, cabe precisar que durante la visita de supervisión del 07 y 08 de marzo de 2017, se verificó que la empresa fiscalizada acreditó los registros de calibración de junio y diciembre de 2015 del contómetro con número de serie 415498, además de la calibración del actual contómetro con número de serie 3865420301 de enero de 2017. Sin embargo, no acreditó la fecha de cambio

del actual contómetro para evidenciar si el anterior equipo se retiró después de los 06 meses de su última calibración realizada en diciembre de 2015 o si el nuevo contómetro se instaló dentro de los últimos seis meses anteriores con respecto a su fecha de calibración de enero de 2017.

En los presentes descargos, la empresa fiscalizada indica que el contómetro con número de serie 3865420301 fue instalado el 20 de junio del 2016, adjuntando su correspondiente reporte de calibración, en reemplazo del contómetro con número de serie 415418, evidenciando con ello que sí cumplió con las calibraciones semestrales.

En consecuencia, se verifica que la empresa fiscalizada no habría incurrido en incumplimiento, correspondiendo archivar el presente extremo, en mérito a lo establecido en el literal a) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

18. Con relación al Incumplimiento N° 5, cabe precisar que durante la visita de supervisión del 07 y 08 de marzo de 2017 se verificó que los tanques de almacenamiento no cuentan con ventilaciones de presión-vacío, aun cuando la temperatura ambiental alcanza los 35° durante los meses de agosto y septiembre.

Asimismo, respecto a lo alegado por la empresa fiscalizada, respecto a la inaplicabilidad del literal v del artículo 42° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias, debemos dar cuenta de que, aun cuando la obligación contenida en dicha disposición sea observable desde la etapa de diseño del proyecto, este hecho no exime a las empresas que realizan actividades de hidrocarburos de cumplir con la misma durante la etapa de operación; en tal sentido, la empresa fiscalizada es responsable del cumplimiento de todas sus obligaciones normativas, en cuanto se encuentra realizando su actividad, al margen de que la misma haya debido cumplirse durante la etapa de diseño, construcción, u operación de la infraestructura.

Por otro lado, respecto a la supuesta vulneración al derecho de defensa de la empresa fiscalizada, por el uso de un elemento de convicción distinto a los considerados en la imputación de cargos, y a la supuesta imprecisión de la obligación cuyo incumplimiento se ha imputado, debemos referir, en primer lugar, que el incumplimiento fue plenamente acreditado a través de las fuentes y hechos detallados al inicio del presente procedimiento; en tal sentido, la imputación estableció claramente que la temperatura en la zona donde se encuentran las instalaciones de la Planta de Abastecimiento en Aeropuerto Puerto Maldonado, se alcanza una temperatura máxima de 35°C, situación que, por si misma, supone la obligación de empresa fiscalizada de proveer a los tanques de almacenamiento que contienen Turbo A1 de ventilaciones de presión-vacío, en tanto que dicho combustible es almacenado a una temperatura cuya diferencia con su punto de inflamación es ampliamente menor a 8.3° C, aun cuando dicha situación no sea permanente.

En tal sentido, aun cuando se haya hecho referencia a una nueva fuente de información climática, además de la indicada en el inicio del procedimiento administrativo sancionador, ésta no supone la consideración de nuevos hechos, respecto de los cuales la empresa fiscalizada no haya sido capaz de ejercer su derecho de defensa; por el contrario, la empresa fiscalizada, desde el inicio de dicho procedimiento, tuvo pleno conocimiento que el sustento de la imputación se basa en el hecho de que la temperatura considerada para determinar si estaba sujeta a la obligación contenida en el literal v del artículo 42° del Reglamento de Seguridad para el

Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias, era de 35° C, y aun así, no ha presentado medio probatorio alguno que den cuenta de condiciones distintas.

Asimismo, en cuanto que, como se ha referido, la diferencia entre el punto de inflamación del combustible almacenado y la temperatura ambiental es de 5°C, resulta manifiesto que la diferencia es no solo cercana, sino marcadamente inferior a los 8.3° C que la norma objeto de análisis dispone, por lo que, en el presente caso, no se puede alegar vulneración alguna al respecto.

En consecuencia, no se ha desvirtuado la responsabilidad administrativa de la empresa fiscalizada respecto al presente incumplimiento, por lo que corresponde imponer la sanción correspondiente.

19. Con relación al **Incumplimiento N° 6** cabe precisar que durante la visita de supervisión del 07 y 08 de marzo de 2017, se verificó que el camión hidrante de placa POB-477 tiene instalaciones eléctricas que no son a prueba de explosión. Asimismo, se verificó que el cableado eléctrico que llega hacia el tablero eléctrico principal del camión hidrante, así como el cableado que sale de dicho tablero hacia los pulsadores de emergencia, compresora de aire y los carretes de las mangueras, no se encuentran instalados en tuberías conduit (cableado de aproximadamente 5 metros).

En cuanto a lo alegado por la empresa fiscalizada, sobre la supuesta amplitud de la disposición contenida en el numeral 5.2 del artículo 5° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias, debemos reiterar lo referido en el Informe Final de Instrucción, respecto al hecho de que no se ha vulnerado en ningún sentido el derecho de defensa de la empresa fiscalizada, en tanto que la imputación ha sido clara al establecer como base legal, lo dispuesto en el ítem 4.4.9 del NFPA 407 Revisión 2007, desde la imputación de cargos, comunicada a través del Oficio N° 1547-2017-OS-DSHL/JPR notificado el 13 de julio de 2017, en la cual la conducta infractora imputada es plenamente subsumida.

Por tanto, debemos precisar que dichos argumentos no eximen a la administrada del cumplimiento de las obligaciones normativas, como la contenida en el numeral 5.2 del artículo 5° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias.

En consecuencia, no se ha desvirtuado la responsabilidad administrativa de la empresa fiscalizada respecto al presente incumplimiento, por lo que corresponde imponer la sanción correspondiente.

20. Con relación al **Incumplimiento N° 7**, cabe precisar que en la visita de supervisión del 07 y 08 de marzo de 2017, se verificó que seis (06) compromisos del cronograma de implementación de las medidas de mitigación, asumidos por la empresa fiscalizada en su Estudio de Riesgos<sup>4</sup>, no fueron implementados dentro del plazo de tiempo otorgado.

Respecto a lo indicado por la empresa fiscalizada, es necesario dar cuenta de que el artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo

---

<sup>4</sup> Correspondiente a la Planta de Abastecimiento en Aeropuerto de Puerto Maldonado y aprobado mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 15309-2014-OS-GFHL/UPPD del 01/12/2014. Este documento consideró un cronograma de implementación de medidas de mitigación, en un plazo de 16 meses, el mismo que finalizó en abril del 2016, entre los cuales se incluía el incremento de la capacidad de almacenamiento de agua para uso contra incendio.

89 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva. En tal sentido, la empresa fiscalizada se encuentra obligada a cumplir plenamente con sus obligaciones, incluso las establecidas en los compromisos establecidos en el Estudio de Riesgos presentado ante Osinergmin, y es responsable también de obtener las autorizaciones correspondientes para tal fin; por ello, si bien la empresa fiscalizada estaba obligada a obtener la Opinión Técnica Favorable antes de iniciar con los trabajos correspondientes al cumplimiento de los compromisos referidos, ello no la exime de la obligación, en tanto que las situaciones particulares no tienen relevancia al determinar la responsabilidad administrativa en el ámbito de fiscalización de Osinergmin, pues, como se ha detallado líneas arriba, ésta tiene carácter objetivo.

En ese sentido y después del análisis de los descargos de la administrada, se concluye que no se ha desvirtuado la responsabilidad administrativa de la empresa fiscalizada por el **incumplimiento N°7**, en el extremo referido a no haber implementado las medidas de mitigación N° 4, 5 y 6, por lo que corresponde imponer la sanción correspondiente.

21. Siendo así y habiendo analizado los descargos que ha presentado la empresa **Herco Combustibles S.A.**, con respecto al Informe Final de Instrucción N° 683-2018-OS-DSHL-USPR, corresponde en este acto, ratificar los fundamentos consignados en el mismo referidos al archivo de los Incumplimientos N°s 1 y 2, y el incumplimiento N° 7, en el extremo referido a la no implementación de las medidas de mitigación N°s 1, 2 y 3. Asimismo, corresponde también ratificar lo concluido en el referido informe, en el extremo referido a la determinación de responsabilidad administrativa de la empresa fiscalizada, en el extremo referido a los incumplimientos N°s 3, 5 y 6, y el incumplimiento N° 7, en el extremo referido a la no implementación de las medidas de mitigación N° 4, 5, 6. Por otro lado, corresponde también disponer el archivo del incumplimiento N° 4, en mérito a los argumentos referidos en la presente resolución, y realizar el recalcu de la multa impuesta a la empresa fiscalizada, respecto del incumplimiento N° 3. Finalmente, corresponde confirmar las sanciones propuestas respecto de los incumplimientos N°s 5 y 6 y el incumplimiento N° 7, en el extremo referido a la no implementación de las medidas de mitigación N° 4, 5, 6. En consecuencia, corresponde a continuación describir las sanciones a imponer la empresa **HERCO S.A.C.**, en base a los siguientes cálculos de multa.

#### **De la determinación de la multa a imponer**

22. El primer párrafo del artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, constituye infracción sancionable.
23. De conformidad con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y el análisis de los descargos efectuados por la empresa **Herco Combustibles S.A.** se disponen las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, de la siguiente manera:

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N°1725-2018**

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones
3	La planta no cuenta con cilindro patrón o serafín calibrado, tal como exige la norma para una planta de abastecimiento en aeropuertos.	Artículo 56° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivado de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatorias.	2.13.8	Multa de hasta 300 UIT CI, STA, SDA
5	Durante la visita se verificó que los tanques de almacenamiento de la planta que contienen Turbo A1 no cuentan con ventilaciones de presión-vacío.  Considerando que el punto de inflamación mínimo del Turbo A1 es de 40°C <sup>5</sup> y la temperatura del lugar puede llegar a 35°C <sup>6</sup> , es decir, existe una diferencia menor a los 8.3°C (15°F) del punto de inflamación del combustible Turbo A1.	Literal v del artículo 42° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias.	2.13.8	Multa de hasta 300 UIT CI, STA, SDA
6	Durante la visita de supervisión, se verificó que el camión hidrante de placa POB-477 tiene instalaciones eléctricas que no son a prueba de explosión.  Se verificó que el cableado eléctrico que llega hacia el tablero eléctrico principal del camión hidrante, así como el cableado que sale de dicho tablero hacia los pulsadores de emergencia, compresora de aire y los carretes de las mangueras, no se encuentran instalados en tuberías conduit (cableado de aproximadamente 5 metros).	Numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento de Seguridad en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias.	2.13.8	Multa de hasta 300 UIT CI, STA, SDA

<sup>5</sup> Ficha de datos de Seguridad del Turbo A1, Refinería La Pampilla S.A.

<sup>6</sup> La media anual de temperatura máxima y mínima de Puerto Maldonado (período 1959-1991) es 30.6°C y 19.7°C, respectivamente. El clima es tropical húmedo con temperaturas máximas especialmente agosto y septiembre con temperatura alrededor de 35°C (Fuente: Instituto Geofísico del Perú).

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones
	Asimismo, se verificó que la caja o tablero principal y todos los sellos instalados a la entrada y salida del tablero principal del referido vehículo, no son a prueba de explosión.			
7	<p>La administrada cuenta con un cronograma de implementación de medidas de mitigación, con un plazo de 16 meses, el cual no se ha cumplido.</p> <p>El referido plazo finalizó en el mes de abril de 2016, verificándose que a la fecha, <u>no ha cumplido con implementar tres (03) de los compromisos<sup>7</sup> asumidos en el Estudio de Riesgos aprobado.</u></p>	<p>Artículo 7° del Procedimiento de Evaluación y Aprobación de los Instrumentos de Gestión de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante RCD 240-2010-OS/CD.</p> <p>En concordancia con:</p> <p>Numeral 20.4 del artículo 20° del Reglamento de Seguridad en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias.</p>	1.13	Multa de hasta 5500 UIT CE,STA,SDA

24. El numeral 25.1, del artículo 25, del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD<sup>8</sup>, establece los criterios que se consideran en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones; asimismo, la multa se calcula de conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352, siendo la fórmula a aplicar para la determinación de la multa, la siguiente:

$$M = \frac{B + \alpha D \times A}{P}$$

Dónde:

M = Multa estimada.

<sup>7</sup> Los puntos pendientes de implementación son: 4) Pruebas de hermeticidad de líneas contra incendio, 5) Pruebas pre operativas de motobomba contra incendio, electrobomba jockey, controladores, etc. y 6) Pruebas de puesta en marcha del sistema contra incendio de agua y espuma, en presencia de personal de Osinergmin.

<sup>8</sup> Vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

- B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado)  
 $\alpha$  = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.  
 D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.  
 p = Probabilidad de detección.  
 A =  $(1 + \sum Fi / 100)$  = Atenuantes y/o Agravantes.  
 Fi = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

25. Dicha metodología ha sido sustentada en el Informe N° GFHL/DPD-148-2011 en base a los Documentos de Trabajo de la Oficina de Estudios de Osinergmin N°s 10, 18 y 20 y cuenta con el visto bueno de la referida Oficina, emitido a través del Memorando N° OEE-67-2011; definiéndose en tales documentos, los siguientes factores que se utilizan para el cálculo de las sanciones:

- 25.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.
- 25.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN ( $\alpha$  D):** En el presente caso no se considera el factor daño<sup>9</sup>, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este valor el valor cero (0).
- 25.3 **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, no se ha reportado factores atenuantes y agravantes, por lo cual la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1. Sin embargo, solamente para el incumplimiento 3, se ha reportado un factor atenuante por subsanación de -10%<sup>10</sup>, con lo cual el factor A tiene un valor de 0.9.
- 25.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **Herco Combustibles S.A.** responsable del cumplimiento de las condiciones de seguridad de la Planta de Abastecimiento en Aeropuerto Puerto Maldonado, no cumplió con lo establecido en los artículos 56° y 57° del Reglamento para la Comercialización de combustibles Líquidos y otros productos derivado de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatorias; así como el Literal v) del Artículo 42° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 052-1993-EM y modificatorias, y el artículo 5 (Numeral 5.2) y artículo 20 (Numeral 20.4) del Reglamento de Seguridad en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias, corresponde aplicar un costo evitado o postergado en el cálculo de las multas que a continuación se consignan:

**INCUMPLIMIENTO N° 3:**

La Planta de Abastecimiento en Aeropuerto no cuenta con cilindro patrón o serafín calibrado.

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo de fabricación de cilindro patrón de 575 galones. Costo: US\$ 2768.83 (Tomado de la cotización N°197-2017 de la empresa Ferroindustria Kamhe S.A.C de	2 768.83	Julio 2017	244.79	243.80	2 757.69

<sup>9</sup> Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

<sup>10</sup> De acuerdo con la Resolución de Gerencia General 035 publicada el 03-02-2011.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N°1725-2018**

fecha 14 de Julio 2017).					
Fecha de la infracción y/o detección	Marzo 2017				
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción	090.35				
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)	063.70				
Fecha de cálculo de multa	Mayo 2018				
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	14				
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%				
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$	071.57				
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.23				
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	231.30				
Factor B de la Infracción en UIT	0.06				
Factor D de la Infracción en UIT	0.00				
Probabilidad de detección	1.00				
Factores agravantes y/o atenuantes	0.90				
<b>Multa en UIT</b>	<b>0.05</b>				

**Notas:**

- IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.
- Fuente: Costo tomado de la cotización N°197-2017 de la empresa Ferroindustria Kamhe S.A.C de fecha 14 de Julio 2017.
- Se considera como fecha de infracción marzo 2017, mes en el cual se realizó la visita operativa a la Planta de Abastecimiento en Aeropuerto de Puerto Maldonado.

**INCUMPLIMIENTO N° 5:**

Los dos tanques de almacenamiento de la planta que contienen Turbo A1, no cuentan con ventilaciones de presión-vacío.

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Suministro e instalación de válvula presión vacío en tanque de almacenamiento. Costo x válvula: US\$ 5465.77 (Tomado de la partida N°46 de presupuesto de M y C Pariñas S.A, de fecha 06 de diciembre de 2012). Costo Total: US\$10931.54 (La planta cuenta con dos tanques de almacenamiento de Turbo A1)	10 931.54	No aplica	229.60	243.80	11 607.62
Fecha de la infracción y/o detección					Marzo 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					11 607.62
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					8 183.37
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					5
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					8 531.32
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					27 730.83

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N°1725-2018**

Factor B de la Infracción en UIT	6.85
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
<b>Multa en UIT</b>	<b>6.85</b>

**Notas:**

- IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.
- El costo de referencia ha sido tomado de la partida N°46 de presupuesto de M y C Pariñas S.A, de fecha 06 de diciembre de 2012. Se ha considerado que la válvula de presión vacío sea instalada en cada uno de los dos tanques de almacenamiento de Turbo A1.
- Se considera como fecha de infracción marzo 2017, mes en el cual se realizó la visita operativa a la planta de abastecimiento aeropuerto de Puerto Maldonado.
- No se considera fecha de subsanación de este incumplimiento porque ambos tanques no cuentan con esta válvula.

**INCUMPLIMIENTO N° 6:**

El camión hidrante de placa POB-477 tiene instalaciones eléctricas que no son a prueba de explosión.

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Suministro e instalación de conduit para conductores eléctricos en áreas clasificadas. Costo: US\$ 26.01 x metro lineal (Tomado de la partida N°42 de presupuesto de M y C Pariñas S.A, de fecha 06 de diciembre de 2012). Longitud aproximada de la tubería conduit es de 05 metros. Costo Total: US\$ 130.05	130.05	No aplica	229.60	243.80	138.09
Fecha de la infracción y/o detección					Marzo 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					138.09
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					097.36
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					5
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					101.50
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					329.91
Factor B de la Infracción en UIT					0.08
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT</b>					<b>0.08</b>

**Notas:**

- IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.
- El costo de referencia ha sido tomado de la partida N° 42 de presupuesto de M y C Pariñas S.A, de fecha 06 de diciembre de 2012. Se ha considerado una longitud aproximada de la tubería conduit es de 05 metros.
- Se considera como fecha de infracción marzo 2017, mes en el cual se realizó la visita operativa a la Planta de Abastecimiento en Aeropuerto de Puerto Maldonado.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N°1725-2018**

- No se considera fecha de subsanación porque la administrada en sus descargos precisa que no ha modificado las condiciones de operación del camión hidrante.

**INCUMPLIMIENTO N° 7:**

La Planta de Abastecimiento en Aeropuerto no cumplió con implementar tres (3) de los compromisos asumidos en el Estudio de Riesgos aprobado. Los puntos pendientes de implementación fueron: Las pruebas de hermeticidad de líneas contra incendio, las pruebas pre operativas (de motobomba contraincendios, electrobomba jockey, controladores, etc.) y las pruebas de puesta en marcha del sistema contraincendios a base de agua y espuma, en presencia de personal de Osinergmin.

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Prueba hidrostática de la red contraincendios y certificado de la prueba (incluye la red principal y el sistema de enfriamiento de los tanques de almacenamiento de Turbo A1 y un tanque de almacenamiento de agua). Costo Total: US\$ 675 (Tomado de la Cotización BRENNTAG PERU S.A de fecha 30 de setiembre de 2010).	675.00	No aplica	218.44	243.80	753.37
Pruebas de Pre operativas de Motobomba Contra Incendio, Electrobomba Jockey, Controladores, etc., realizada por un profesional especializado de nivel 1(Senior): US\$ 73 *5h*1 días. Costo Total: US\$ 365. Costo tomado en base al estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros (Fecha: junio 2013)	365.00	No aplica	233.50	243.80	381.10
Consumo de combustible de la motobomba para pruebas pre operativas. Se ha considerado un consumo promedio de la motobomba de 1galón/hora y un costo de 11.02 soles por galón en Puerto Maldonado. Tiempo de las pruebas 05 horas. Costó Total de combustible: 55.10 Soles (US\$ 16.02). Fuente: Precio Promedio de Combustibles EESS, Grifos y Gasocentros. Osinergmin Enero 2016.	16.02	No aplica	236.92	243.80	16.49
Pruebas de Puesta en Marcha del Sistema Contra incendios de Agua y Espuma, de la PAA Puerto Maldonado, realizada por empresa contratista. Costo Total: US\$3450. Costo tomado de la Propuesta Económica de Servicios N° 080-2017-PSCITP-CIM-PTE de la empresa HIMSAC, de fecha 17 de agosto de 2017. El servicio incluye el suministro de las pólizas de seguro SCTR correspondientes y exámenes médicos, así como los costos por transporte, alojamiento, alimentación y traslado interno del personal. Adicionalmente se incluyen los equipos de prueba necesarios y la elaboración de los procedimientos, protocolos, informe de prueba y otros.	3 450.00	No aplica	244.96	243.80	3 433.75
Consumo de combustible de la motobomba para pruebas de aceptación de los sistemas de espuma. Se ha	3.20	No aplica	236.92	243.80	3.29

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N°1725-2018**

considerado un consumo promedio de la motobomba de 1galón/hora y un costo de 11.02 soles por galón en Puerto Maldonado. Tiempo mínimo de prueba: 01 hora Costó Total de combustible: 11.02 Soles (US\$ 3.20). Fuente: Precio Promedio de Combustibles EESS, Grifos y Gasocentros. Osinergmin Enero 2016.					
Consumo de espuma durante las pruebas de puesta en marcha o de aceptación de los sistemas de espuma y costo de reposición de la misma. Se ha considerado para la prueba un tiempo de aplicación de 5 minutos (1/6 del tiempo requerido de acuerdo a la NFPA 11 Edición 2010, sección 5.7.4/5.7.4.3/5.7.4.3.3) para cada sistema de aplicación de espuma considerado en los escenarios de riesgo TJA1-03, TJA1-05, TJA1-07 y TJA1-09. El consumo de concentrado de espuma, se ha calculado considerando que la solución de espuma tendrá una concentración de 3% de espuma. El consumo de concentrado de espuma será de 60.75 galones. Se ha considerado un Costo x galón (espuma): US\$ 16.55 (Tomado de orden de compra N° 2005000430 emitida por ENAPU S.A a la empresa Technin del Perú S.A de fecha 04.11.2005). Costo de reposición de espuma: US\$ 60.75 x 16.55= US\$ 1005.41	1 005.41	No aplica	197.60	243.80	1 240.49
Consumo de agua durante las pruebas de puesta en marcha o de aceptación de los sistemas de espuma y costo de reposición de la misma. Se ha considerado para la prueba un tiempo de aplicación de 5 minutos (1/6 del tiempo requerido de acuerdo a la NFPA 11 Edición 2010, sección 5.7.4/5.7.4.3/5.7.4.3.3) para cada sistema de aplicación de espuma considerado en los escenarios de riesgo TJA1-03, TJA1-05, TJA1-07 y TJA1-09. El consumo de agua, se ha calculado considerando que la solución de espuma tendrá una concentración de 97% agua. El volumen de agua a emplear de 1964.25 galones (7.43 m3). Tarifa de agua para el sector industrial: 3.757 Soles x m3 (noviembre de 2011). Costo de agua utilizada: 7.43 x 3.757 = 27.91 Soles (US\$ 10.31). Fuente: Estructura Tarifaria de agua potable y alcantarillado Resolución de Consejo Directivo N°055-2011-SUNASS/CD (29 de noviembre de 2011).	10.31	No aplica	226.23	243.80	11.11
Consumo de agua durante las pruebas de puesta en marcha o de aceptación de los sistemas de enfriamiento a base de aspersores, en los dos tanques de almacenamiento de Turbo A1 y en uno de los tanques de almacenamiento de agua contraincendios. Se ha considerado para la prueba un tiempo de aplicación de 5 minutos (El tiempo real de aplicación de agua considerado en el OTF aprobado fue de 4 horas, de acuerdo a lo establecido en	9.30	No aplica	226.23	243.80	10.02

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N°1725-2018**

el numeral 91.5 del artículo 91 del D.S. N° 043-2007-EM) para cada sistema de enfriamiento considerado en los escenarios de riesgo TJA1-03, TJA1-07 y TJA1-09. El volumen de agua a emplear de 1768.85 galones (6.70 m <sup>3</sup> ). Tarifa de agua para el sector industrial: 3.757 Soles x m <sup>3</sup> (noviembre de 2011). Costo de agua utilizada: 6.70 x 3.757 = 25.17 Soles (US\$ 9.30). Fuente: Estructura Tarifaria de agua potable y alcantarillado Resolución de Consejo Directivo N°055-2011-SUNASS/CD (29 de noviembre de 2011).				
Fecha de la infracción y/o detección	Marzo 2017			
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción	5 849.61			
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)	4 123.98			
Fecha de cálculo de multa	Agosto 2017			
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	5			
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%			
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$	4 299.32			
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.25			
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	13 974.84			
Factor B de la Infracción en UIT	3.45			
Factor D de la Infracción en UIT	0.00			
Probabilidad de detección	1.00			
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00			
<b>Multa en UIT</b>	<b>3.45</b>			

**Notas:**

- IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.
- El costo de referencia para las pruebas hidrostáticas ha sido tomado de la Cotización BRENNTAG PERU S.A. de fecha 30 de setiembre de 2010. Se ha considerado que el costo referencial sería el costo de realizar la prueba de hermeticidad a la red principal y la red secundaria formada por el sistema de enfriamiento de los tanques de almacenamiento de Turbo A1 y de agua.
- El costo de referencia para la ejecución de las pruebas pre operativas ha sido tomado del Costo Hora – Hombre, utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers en junio 2013, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.
- El costo de referencia para las pruebas de puesta en marcha ha sido tomado de la Propuesta Económica de Servicios N° 080-2017-PSCITP-CIM-PTE de la empresa HIMSAC, de fecha 17 de agosto de 2017. El servicio incluye el suministro de las pólizas de seguro SCTR correspondientes y exámenes médicos, así como los costos por transporte, alojamiento, alimentación y traslado interno del personal. Adicionalmente se incluyen los equipos de prueba necesarios y la elaboración de los procedimientos, protocolos, informe de prueba y otros.
- Para estimar los volúmenes de concentrado de espuma y agua contraincendios a emplear en las pruebas de aceptación de los sistemas de espuma de la planta, se ha considerado 1/6 del tiempo requerido<sup>11</sup> de acuerdo a la NFPA 11 Edición 2010, sección 5.7.4/5.7.4.3/5.7.4.3.3. El tiempo de aplicación real, se determinará cuando las muestras analizadas determinen que la concentración de espuma está dentro del límite de operación recomendada por el fabricante. Estas pruebas deben cumplir lo establecido en el numeral 11.3 y A.11.3 de la NFPA 11 Edición 2016. Ver Anexo N° 5.
- Para estimar los volúmenes de agua contraincendios a emplear en las pruebas de aceptación de los sistemas de enfriamiento con aspersores de la planta, se ha considerado para la prueba un tiempo de aplicación de 5 minutos<sup>12</sup>. Ver Anexo N° 5.

<sup>11</sup> El proyecto de modificación del sistema contraincendios planteado por la administrada en su OTF aprobado con Resolución N° 9625-2017-OS/DSHL-JPR, considera en sus escenarios de riesgos evaluados, el riesgo de Pool Fire contenido, por lo que se consideró un tiempo de aplicación de solución de espuma de 30 minutos para la extinción de estos incendios.

<sup>12</sup> El volumen de agua de enfriamiento aplica a través del sistema de diluvio para los escenarios TJA1-03, TJA1-07/09, se calculó

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N°1725-2018**

- Para la prueba de puesta en marcha de la motobomba donde se verifique la operatividad de esta respecto a su desempeño original (curva de prueba de la bomba), no se ha considerado un costo de reposición del agua, debido a que esta prueba se realizara a través de la línea de prueba, instalada en la línea de descarga de la bomba, la misma que permite el retorno de agua empleado hacia el tanque de almacenamiento de agua contraincendios. Esta prueba debe realizarse de acuerdo a lo establecido en el numeral 14.2 de la NFPA 20, Edición 2013.
- Para estimar un consumo mínimo del combustible por la motobomba, durante las pruebas de puesta en marcha, se ha considerado que la duración de la prueba será de 01 hora, tomando como referencia lo establecido en el numeral 14.2.11 de la NFPA 20, Edición 2013.
- Se considera como fecha de infracción marzo 2017, mes en el cual se realizó la visita operativa a la Planta de Abastecimiento en Aeropuerto de Puerto Maldonado.
- No se considera fecha de subsanación porque la administrada no ha finalizado los trabajos de modificación del sistema contra incendios, toda vez que su solicitud de OTF de su proyecto fue aprobado el 11 de julio de 2017 con resolución N° 9625-2017-OS/DSHL-JPR.

**RESUMEN DE MULTA A APLICAR**

Nro.	Infracciones	Factor B	Factor D	Factor A	Probabilidad de Detección	Multa en UIT
1	Infracción 3: La planta no cuenta con cilindro patrón o serafín calibrado, tal como exige la norma para una planta de abastecimiento en aeropuertos.	0.06	0.00	0.9	100%	0.05
2	Infracción 5: Durante la visita se verificó que los tanques de almacenamiento de la planta que contienen Turbo A1 no cuentan con ventilaciones de presión-vacío.  Considerando que el punto de inflación mínimo del Turbo A1 es de 40°C <sup>13</sup> y la temperatura del lugar puede llegar a 35°C <sup>14</sup> , es decir, existe una diferencia menor a los 8.3°C (15°F) del punto de inflamación del combustible Turbo A1.	6.85	0.00	1.00	100%	6.85
3	Infracción 6: Durante la visita de supervisión, se verificó que el camión hidrante de placa POB-477 tiene instalaciones eléctricas que no son a prueba de explosión.  Se verificó que el cableado eléctrico que llega hacia el tablero eléctrico principal del camión hidrante, así como el cableado que sale de dicho tablero hacia los pulsadores de emergencia, compresora de aire y los carretes de las mangueras, no se encuentran instalados en tuberías conduit (cableado de aproximadamente 5	0.08	0.00	1.00	100%	0.08

considerando un tiempo de aplicación de cuatro (04) horas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 91.5 del artículo 91 del D.S. N° 043-2007-EM.

<sup>13</sup> Ficha de datos de Seguridad del Turbo A1, Refinería La Pampilla S.A.

<sup>14</sup> La media anual de temperatura máxima y mínima de Puerto Maldonado (periodo 1959-1991) es 30.6°C y 19.7°C, respectivamente. El clima es tropical húmedo con temperaturas máximas, especialmente agosto y septiembre, alrededor de 35°C (Fuente: Instituto Geofísico del Perú).

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N°1725-2018**

	metros). Asimismo, se verificó que la caja o tablero principal y todos los sellos instalados a la entrada y salida del tablero principal del referido vehículo, no son a prueba de explosión.					
4	Infracción 7: La administrada cuenta con un cronograma de implementación de medidas de mitigación, con un plazo de 16 meses, el cual no se ha cumplido.  El referido plazo finalizó en el mes de abril de 2016, verificándose que a la fecha, <u>no ha cumplido con implementar tres (03) de los compromisos<sup>15</sup> asumidos en el Estudio de Riesgos aprobado.</u>	3.45	0.00	1.00	100%	3.45

26. En ese sentido, respecto a los Incumplimientos verificados corresponde graduar las sanciones a imponer dentro de los rangos establecidos, de acuerdo a lo señalado en el cálculo de multas detallado en los párrafos precedentes; por lo que a continuación se detallan las sanciones aplicables a las infracciones verificadas en el presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones	MULTA APLICABLE EN UIT
3	La planta no cuenta con cilindro patrón o serafín calibrado, tal como exige la norma para una planta de abastecimiento en aeropuertos.	Artículo 56° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivado de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatorias.	2.13.8	Multa de hasta 300 UIT CI, STA, SDA	0.05
5	Durante la visita se verificó que los tanques de almacenamiento de la planta que contienen Turbo A1 no cuentan con	Literal v del artículo 42° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento	2.13.8	Multa de hasta 300 UIT	6.85

<sup>15</sup> Los puntos pendientes de implementación son: 4) Pruebas de hermeticidad de líneas contra incendio, 5) Pruebas pre operativas de motobomba contra incendio, electrobomba jockey, controladores, etc. y 6) Pruebas de puesta en marcha del sistema contra incendio con agua y espuma, en presencia de personal de Osinergmin.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
 OSINERGMIN N°1725-2018

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones	MULTA APLICABLE EN UIT
	<p>ventilaciones de presión-vacío.</p> <p>Considerando que el punto de inflamación mínimo del Turbo A1 es de 40°C<sup>16</sup> y la temperatura del lugar puede llegar a 35°C<sup>17</sup>, es decir, existe una diferencia menor a los 8.3°C (15°F) del punto de inflamación del combustible Turbo A1.</p>	de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias.			
6	<p>Durante la visita de supervisión, se verificó que el camión hidrante de placa POB-477 tiene instalaciones eléctricas que no son a prueba de explosión.</p> <p>Se verificó que el cableado eléctrico que llega hacia el tablero eléctrico principal del camión hidrante, así como el cableado que sale de dicho tablero hacia los pulsadores de emergencia, compresora de aire y los carretes de las mangueras, no se encuentran instalados en tuberías conduit (cableado de aproximadamente 5 metros).</p> <p>Asimismo, se verificó que la caja o tablero principal y todos los sellos instalados a la entrada y salida del tablero principal del referido vehículo, no son a prueba de explosión.</p>	Numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento de Seguridad en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias.	2.13.8	Multa de hasta 300 UIT CI, STA, SDA	0.08
	La administrada cuenta con un cronograma de	Artículo 7° del Procedimiento de		Multa de	

<sup>16</sup> Ficha de datos de Seguridad del Turbo A1, Refinería La Pampilla S.A.

<sup>17</sup> La media anual de temperatura máxima y mínima de Puerto Maldonado (periodo 1959-1991) es 30.6°C y 19.7°C, respectivamente. El clima es tropical húmedo con temperaturas máximas, especialmente agosto y septiembre, alrededor de 35°C (Fuente: Instituto Geofísico del Perú).

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
 OSINERGMIN N°1725-2018

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones	MULTA APLICABLE EN UIT
	<p>implementación de medidas de mitigación, con un plazo de 16 meses, el cual no se ha cumplido.</p> <p>El referido plazo finalizó en el mes de abril de 2016, verificándose que a la fecha, <u>no ha cumplido con implementar tres (03) de los compromisos<sup>18</sup> asumidos en el Estudio de Riesgos aprobado.</u></p>	<p>Evaluación y Aprobación de los Instrumentos de Gestión de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante RCD 240-2010-OS/CD.</p> <p>En concordancia con:</p> <p>Numeral 20.4 del artículo 20° del Reglamento de Seguridad en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias.</p>		UIT CE,STA,SDA	

27. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, corresponde aplicar a la empresa fiscalizada las sanciones indicadas en el numeral 27 de la presente resolución, por los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-PCM; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria;

**SE RESUELVE:**

<sup>18</sup> Los puntos pendientes de implementación son: 4) Pruebas de hermeticidad de líneas contra incendio, 5) Pruebas pre operativas de motobomba contraincendio, electrobomba jockey, controladores, etc. y 6) Pruebas de puesta en marcha del sistema contraincendio con agua y espuma, en presencia de personal de Osinergmin.

**Artículo 1°.- DISPONER** el **Archivo definitivo** del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **Herco Combustibles S.A.**, en los extremos referidos a los presuntos incumplimientos N°s 1, 2 y 4, y el incumplimiento N° 7 en lo referido a la no implementación de las medidas de mitigación N°s 1, 2 y 3, de conformidad con lo expuesto en el Informe Final de Instrucción N° 683-2018-OS-DSHL-USPR, y a los argumentos expuestos en el numeral 17 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a la empresa **Herco Combustibles S.A.** con una multa de cinco centésimas (0.05) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170002998601**

**Artículo 3°.- SANCIONAR** a la empresa **Herco Combustibles S.A.** con una multa de seis con ochenta y cuatro centésimas (6.84) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 5 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170002998602**

**Artículo 4°.- SANCIONAR** a la empresa **Herco Combustibles S.A.** con una multa de ocho centésimas (0.08) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 6 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170002998603**

**Artículo 4°.- SANCIONAR** a la empresa **Herco Combustibles S.A.** con una multa de tres con cuarenta y cinco centésimas (3.45) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 7 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170002998604**

**Artículo 5°.- DISPONER** que el monto de las multas sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) de los bancos **BCP**, **Interbank** y **Scotiabank** con el nombre "**MULTAS PAS**" o, en el **BBVA Continental** con el nombre "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**Artículo 6°.-** De conformidad con los numerales 26.1, 26.2 y 26.3 del artículo 26° que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 040-2017-OS-CD, la multa establecida en la presente Resolución se reducirá en un 10% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la presente Resolución. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la empresa administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**Artículo 7°.- NOTIFICAR** a la empresa **HERCO COMBUSTIBLES S.A.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Pedro Isusi Vargas**  
**Gerente de Supervisión de**  
**Hidrocarburos Líquidos (e)**